

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO BBVA COLOMBIA
DEMANDADOS: COMERCIALIZADORA AVICOLA DEL VALLE S.A.S. Y OTROS
RADICACION: 76-001-31-03-008-2022-00013-00

INFORME SECRETARIAL. Cali, 12 de febrero de 2024. A Despacho del señor Juez, informando que la parte ejecutante formuló recurso de reposición contra el auto No. 053 de fecha 25 de enero de 2024. Sírvese proveer.

01



JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

J08cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santiago de Cali, doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2.024)

Auto No.124

I. OBJETO DE LA DECISIÓN.

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el procurador judicial de la parte demandante, contra el auto fechado 25 de enero de la presente anualidad mediante el cual se ordenó requerirlo conforme al artículo 317 del CGP.

II. ANTECEDENTES

la apoderada judicial de la parte ejecutante mediante memorial aportado el 24 de julio de 2023 arrió a la demanda la notificación de la ejecutada Yolanda Cano Toro, sin embargo, omitió aportar el certificado de la empresa de correo “SIAMM”, donde constara el resultado de la entrega de la notificación por aviso (artículo 292 del C.G.P), circunstancia que conllevó a que por auto No.1287 del 17 de octubre de 2023 se requiriera para que aportara la misma.

El despacho en vista de que no dio cumplimiento al requerimiento, por auto del 25 de enero de la presente anualidad ordenó requerirla conforme al artículo 317 del vigente estatuto procesal civil.

Inconforme con la anterior determinación, la apoderada de la parte demandante formuló recurso de reposición indicando que dicha constancia de notificación si fue allegada al correo del juzgado en fecha 22 de noviembre de 2023 a las 10:04 a.m., y para ello adjunta el soporte del envío.

III. CONSIDERACIONES

1.- Dispone el Art. 318 del C. G. del P. "*Procedencia y oportunidades*. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de las Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, a fin de que se revoque o reforme.

Es de conocimiento en el ámbito jurídico el concepto y objetivo del recurso de reposición, esto es la revocatoria de una resolución emitida. Así lo define el tratadista Hernán Fabio López Blanco que dice: "*Este recurso busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella y, si es del caso considerarla, en forma total o parcial, lo haga; es requisito necesario para su viabilidad, que se motive el recurso al ser interpuesto, esto es, por escrito o verbalmente si es en audiencia o diligencia, se le exponga al juez las razones por las cuales se considera que su providencia esta errada, con el fin de que proceda a modificarla o revocarla, por cuanto es evidencia que si el juez no tiene base, le será difícil, por no decir imposible, entrar a resolver*"¹

Con lo anterior queda claramente establecido el concepto y objetivo del recurso de reposición impetrado, pues es a través de este medio que la parte afectada puede acudir instándole al juez que corrija el error en que posiblemente ha incurrido.

2.- Seguidamente debe indicarse que el art. 317 del C.G. del P. contempla: "*Cuando para continuar con el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquélla o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguiente mediante providencia que se notificara por estado.*

"Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas. Radicado: 760014003008-2017-00656-00

¹ Procedimiento Civil Tomo I parte general, Dupré Editores, novena edición

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO BBVA COLOMBIA
DEMANDADOS: COMERCIALIZADORA AVICOLA DEL VALLE S.A.S. Y OTROS
RADICACION: 76-001-31-03-008-2022-00013-00

Radicado: 760014003008-2017-00656-00 c) *Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo.*
(Subraya el Despacho)

3.- Ahora bien, examinadas en su precisa dimensión las razones de inconformidad blandidas por la apoderada del polo demandante, de la mano con las actuaciones judiciales que le sirven de apoyatura, se advierte la prosperidad del reclamo, por las siguientes razones:

En el presente caso se evidencia que mediante auto de fecha 25 de enero de la presente anualidad, se requirió a la parte demandante para que realizara las gestiones tendientes a aportar el certificado de la empresa de correo “SIAMM”, donde constara el resultado de la entrega de notificación por aviso (artículo 292 del C.G.P). a la demandada Yolanda Cano Toro a la dirección “*carrera 25 No. 7 A – 28 de Cali*” toda vez que se omitió adjuntarla al memorial presentado el 24 de julio de 2023. (Pdf.33 del expediente digital).

Pues bien, la inconformidad del recurrente, consistente en que a través de memorial enviado al correo del juzgado en fecha 22 de noviembre de 2023 a las 10:04 a.m. se aportó el Certificado requerido y adjuntó a su escrito el pantallazo de dicha remisión, motivo por el cual, no se debió haber requerido nuevamente conforme al 317 del CGP, teniendo en cuenta que dio cumplimiento a los requerimientos elevados y que a pesar de ello se le vuelve a imponer una carga procesal que ya está superada.

Y es que, en este asunto, precisamente acontece que el mencionado mensaje de datos pese a su indiscutible remisión, por error involuntario del despachó en la revisión del correo institucional si fue allegado y descargado en otro expediente digital, por tanto, el requerimiento realizado; no obstante, se hace necesario dejar sin efecto la carga nuevamente impuesta, ello en virtud de que la constancia de notificación si se recibió y se dio bajo los parámetros que indican tanto a ley como la jurisprudencia referidos anteriormente.

Téngase en cuenta que la etapa de notificaciones tiene un carácter de tan elevada contundencia dentro de un litigio, que las determinaciones tomadas por el Juzgador en torno a ellas, siempre serán encaminadas, además de garantizar el debido proceso (contradicción y defensa) de quien debe comparecer al juicio, a evitar futuras nulidades por indebida notificación.

Finalmente, es imperativo mencionar que, tanto del escrito de reposición como del sustento probatorio *<constancia de notificación que fue allegada al correo del juzgado en fecha 22 de noviembre de 2023 a las 10:04 a.m>* allegado para el estudio de este

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO BBVA COLOMBIA
DEMANDADOS: COMERCIALIZADORA AVICOLA DEL VALLE S.A.S. Y OTROS
RADICACION: 76-001-31-03-008-2022-00013-00

Juzgador, se pudo colegir que sí se llevó a cabo de manera efectiva la notificación de que trata el artículo 292 del C.G.P., teniéndose pues, como fecha de recibo el día 28 de junio de 2023.

En ese orden de ideas, y sin mayores disquisiciones sobre el particular, resulta atinados, y suficientes los argumentos expuestos por el recurrente para lograr el quiebre de la decisión atacada de la fecha 25 de enero de 2023

Así las cosas, el Juzgado Octavo Civil del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el auto No.053 fechado 25 de enero de la presente anualidad, mediante el cual se requirió por “*desistimiento tácito*”, por las razones dadas en la parte considerativa.

NOTIFÍQUESE

LEONARDO LÉNIS

JUEZ |